REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 957 Bogotá, D. C., lunes, 12 de diciembre de 2011 EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 CÁMARA, 166 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2011 CÁMARA

por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, 166 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, *por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir para consideración de la Plenaria del Senado de la República, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, 166 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, *por la cual se toman medidas para formalizar el sector del Espectáculo Público de las Artes Escénicas, se otorgan competencias de Inspección, vigilancia y control sobre las Sociedades de Gestión Colectiva y se dictan otras disposiciones.*

Origen del Proyecto

La presente iniciativa es la acumulación de dos proyectos, uno de origen gubernamental, presentado por la Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés y otro de origen parlamentario, presentado por el Representante a la Cámara, Simón Gaviria Muñoz, Alfonso Prada Gil, Orlando Velandia, Rosmery Martínez Rosales, Iván Darío Agudelo, Victoria Vargas Vives, Jorge Enrique Ruso y Gerardo Tamayo.

Trámite de la Iniciativa

El Gobierno Nacional pidió al Congreso de la República el trámite de urgencia de la presente iniciativa lo cual fue atendido por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Por ello las comisiones terceras conjuntas fueron convocadas para el pasado 28 de noviembre a fin de iniciar el estudio y trámite de la iniciativa.

Vale anotar que el lunes 27 de noviembre por iniciativa de los ponentes de la Cámara y del Senado, se adelantó una audiencia pública en la que no sólo se hicieron presentes los miembros de las comisiones terceras, sino además la Ministra de Cultura, Mariana Garcés; el Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, Felipe García Pineda, el Ministerio de Comercio y diversos sectores representados en gremios, quienes además estuvieron presentes durante la discusión y aprobación del proyecto al día siguiente.

Antes que nada es preciso aclarar que mediante Oficio UJ-207311 el Ministerio de Hacienda avaló el Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara y 166 de 2011 Senado, y mediante Comunicación UJ-2105-11, la misma cartera solicitó algunos ajustes del Proyecto de ley número 137 de 2011

Cámara, acumulado al anterior, los cuales se atendieron en la ponencia para primer debate.

La sesión conjunta se inició hacia las 11 de la mañana y el Representante Ángel Custodio Cabrera fue el encargado de explicar el contenido y alcance de la iniciativa que busca formalizar el sector del Espectáculo Público, generar incentivos tributarios para el financiamiento del mismo, especialmente en materia de infraestructura, establecer derechos y responsabilidades de los productores de espectáculos y artes escénicas en Colombia a través: primero, de identificarlos y segundo de agruparlos a través de un registro nacional.

También explicó que se crea una contribución parafiscal a nivel nacional que proviene del 10% de las boletas que cuesten por encima de tres (3) UVTs, es decir $75.396 pesos, la cual será responsabilidad del productor y que irá a una cuenta especial, manejada por el Ministerio de la Cultura. Además estos dineros irán exclusivamente al sector de los espectáculos públicos para la adecuación y mejoramiento de la infraestructura en todo el país.

De igual forma explicó que se incluye un capítulo completo sobre racionalización de trámites, por cuanto en la actualidad los productores de espectáculos están expuestos al cumplimiento de un sinnúmero de gestiones, papeleos y pagos que entorpecen cualquier acto que se programe. Existen actualmente 24 permisos previos los cuales se reducen sustancialmente y todos se tramitarían por la Ventanilla única.

La Ministra Mariana Garcés explicó el impacto fiscal que la iniciativa produce pero antes advirtió que a pesar de que la propuesta baja el recaudo que actualmente tiene el Estado frente al sector, este no perdería por cuanto la realidad es que la evasión es muy alta precisamente por la inequidad existente del sector comparado con otros de la economía nacional.

Advirtió que el nivel actual de evasión es muy difícil de determinar y por lo tanto se hace difícil detectar la base gravable real del impuesto. Pero los datos consignados en los estados financieros de Sayco permiten concluir que durante el año 2006 la unidad de espectáculos públicos recaudó $7.7 mil millones por concepto de derechos de autor. Siendo la tarifa oficial de derechos de autor de 10% de la venta bruta de boletería, es posible afirmar que durante el año 2006 los espectáculos públicos movieron en total $77 mil millones. Pero lamentablemente lo gravado por este concepto va a un hueco fiscal que difícilmente sería recuperable.

Votación del Proyecto en la Comisiones Terceras

Los miembros de la comisión decidieron poner a consideración bloque de artículos que no tenían proposiciones: 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 32 y 33, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Posteriormente se empezó a dar el debate sobre las proposiciones que modificaban los artículos en orden así se puso a consideración el artículo 3ro de la iniciativa el cual se dejó pendiente ya que la proposición que había sido anunciada. Finalmente, la proposición no fue radicada y el artículo fue aprobado como venía en la ponencia.

Se pusieron luego a consideración las proposiciones de los artículos 13 y 14 presentadas por los doctores Luis Antonio Serrano y León Darío Ramírez, quienes alegaban que no era justo que la bolsa recaudada por la contribución parafiscal fuera repartida proporcionalmente entre los municipios porque según ellos, Bogotá debería ser solidario con los municipios de nivel 5 y 6 y que la bolsa debe ser común. Por ello decidieron modificar la redacción del artículo 13 y eliminar el inciso 2° del 14.

El artículo 13 se modificó así:

Artículo 13. Creación del Comité de Espectáculos Públicos. Créase el Comité de Espectáculos Públicos que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este comité estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, El Secretario de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá, D. C. o su delegado, dos alcaldes representantes de los municipios y distritos designados por la Asamblea General convocada por la Federación Colombiana de Municipios, de acuerdo con los siguientes rangos de población: uno por los municipios de las de 13.000 habitantes y uno por los municipios de menos de 13.000 habitantes y un representante del Consejo Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes. La Secretaría Técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura.

La ponencia para primer debate incluyó un capítulo nuevo sobre Inspección, vigilancia y Control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autora y Derechos Conexos que busca regular las actuaciones de entidades como Sayco y Acinpro, las cuales recaudan y manejan la cuota que entregan los autores y compositores para la defensa de los derechos morales y patrimoniales de sus obras. Sobre este capítulo el Ministerio del Interior a través de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor propuso modificaciones a los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 así:

Artículo 25. Competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las so-

ciedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Artículo 26. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

Artículo 27. Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores, se ajusten a la ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Artículo 28. Otras facultades de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.

2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.

3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.

4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

5. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.

6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.

7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.

8. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.

9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Parágrafo. A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo. En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (5) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual está vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción.

Artículo 29. Control. El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

Artículo 30. Funciones de Control de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.

4. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.

5. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

Artículo 31. Medidas cautelares. El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;

b) suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras.

d) Cualquier otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

Las anteriores proposiciones fueron aprobadas en bloque por las Comisiones Conjuntas Terceras de Senado y Cámara, pero no sucedió lo mismo con un artículo nuevo que contenía la propuesta del Ministerio del Interior, en el sentido de que se diera una facultad transitoria al Ministerio de Cultura, para recaudar los aportes entregados por los socios a Sayco, en caso de que esta entidad pierda su personería jurídica.

Ese texto quedó como constancia debido a que la Ministra de Cultura advirtió que la entidad a su cargo no podría cumplir con ese mandato ya que no cuenta ni con el personal, ni con la infraestructura a nivel nacional para ello.

Se puso a consideración una proposición al artículo 34 de la ponencia, para que eliminó del mismo, la expresión "proyecciones cinematográficas", la cual no podía ser incluida por cuanto ello le implica al Distrito la pérdida de cerca de 10.000 millones de pesos al año y ello afectaría considerablemente las finanzas de la capital.

Finalmente se consideró un artículo nuevo sometido obviamente al aval del Ministerio de Hacienda en el cual se busca sanear los procesos de fiscalización que ha adelantado el Distrito por el impuesto de pobres que antes era recaudado por la Beneficencia de Cundinamarca y pagado por na-

die. En el año 2010 o finales de 2009 la Secretaría de Hacienda de Bogotá retomó el recaudo del impuesto de pobres e inició un proceso de fiscalización. Muchos productores de espectáculos tienen aún procesos vigentes por ese concepto y sus contingencias son exorbitantes e impagables.

Para terminar la discusión el Presidente de la Comisión, Representante Orlando Clavijo, puso a consideración el título del proyecto que venía en el pliego de modificaciones para primer debate así:

por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

El título así leído fue aprobado por la Comisión que a su vez pidió que la iniciativa pasara a consideración de las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes.

Texto aprobado en Comisiones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN CONJUNTA DEL DÍA MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 CÁMARA, 166 DE 2011SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2011 CÁMARA

por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios, objetivos y definiciones

Artículo 1º. *Principios de la ley.* Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:

a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la Nación colombiana;

b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales;

c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma;

d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal;

e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades;

f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

Artículo 2º. *Objetivo*. El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

2. Reunión de personas en un determinado sitio, y

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

a) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas;

b) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas;

c) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas;

d) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

e) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede

realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y cualquier espectáculo donde se venda o distribuya licor.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO II

Aspectos Fiscales

Artículo 4º. *Deducción por inversiones.* Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%.

Artículo 5º. *Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.* Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.

Artículo 6º. *Servicios artísticos excluidos del IVA.* Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 7º. *Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución parafiscal del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletaría o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Artículo 8º. *Sujeto Pasivo de la Contribución.* La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de esta ley.

Parágrafo. Está excluida de la contribución parafiscal la boletería de los espectáculos públicos de artes escénicas producidos por la administración central o descentralizada de los niveles nacional y territorial cuando estos sean realizados de forma directa o en asocio con entidades particulares sin ánimo de lucro.

Artículo 9º. *Declaración y pago.* Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia;

la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 10. *Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

Artículo 11. *Alcance de la contribución parafiscal.* Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 12. *Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal.* La contribución parafiscal creada en esta ley será manejada en una cuenta de manejo especial a cargo del Ministerio de Cultura. Esta parafiscalidad estará destinada al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo definido en esta ley.

Artículo 13. *Creación del Comité de Espectáculos Públicos.* Créase el Comité de Espectáculos Públicos que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este comité estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, el Secretario de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá, D. C. o su delegado, dos alcaldes representantes de los municipios y distritos designados por la asamblea general convocada por la Federación Colombiana de Municipios, de acuerdo con los siguientes rangos de población: uno por los municipios de más de 13.000 habitantes y uno por los municipios de menos de 13.000 habitantes y un representante del Consejo Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes. La Secretaría Técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. El Comité de Espectáculos Públicos adoptará su propio reglamento y los criterios para la ejecución de los recursos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Parágrafo 2º. Tanto el representante de los productores registrados, como el de los municipios y distritos serán escogidos por un término de dos años, por un proceso que reglamentará el Ministerio de Cultura, el cual deberá garantizar la elección por mayoría simple, utilizando los medios electrónicos para las votaciones.

Artículo 14. *Asignación de los recursos.* La cuenta especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministro de Cultura o su delegado, quien la administrará de acuerdo a las políticas e instrucciones del Comité de Espectáculos Públicos.

Parágrafo 1°. Los municipios de Categoría Especial para efectos de lo previsto en la presente norma, no estarán sujetos a la aprobación del comité previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 15. *Régimen de la contribución parafiscal.* La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IV

Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 16. *Escenarios habilitados*. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo diecisiete de esta ley.

Artículo 17. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.* Para el reconocimiento de la categoría "habilitado", el responsable del escenario deberá acreditar

ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1°. *Permiso bianual.* Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.

Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Artículo 18. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados.* En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo décimo.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. *Término para decidir sobre el permiso.* La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

Artículo 19. *Ventanilla única.* Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comu-

nique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.

Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-Ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 20. *Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.* Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

Artículo 21. *Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.* En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO V

Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 22. *Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos.* Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

De los derechos de autor

Artículo 23. *Pago de derechos de autor declaraciones de contribución parafiscal y garantías.* Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.

Artículo 24. *Límite en los gastos de funcionamiento.* El monto de los gastos de que trata el artículo 21 de la Ley 44 de 1993 serán del 10%, salvo que para casos específicos sea aprobado mayoritariamente por la asamblea general y aprobado por la dirección de derechos de autor.

CAPÍTULO VII

Inspección vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

Artículo 25. *Competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Artículo 26. *Inspección*. La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial. Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

Artículo 27. *Vigilancia*. La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores se ajusten a la ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b) Suministro al público, a la Unidad Administradora Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Artículo 28. *Otras facultades de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior–.* Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.

2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.

3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.

4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

5. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.

6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.

7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.

8. Convocar a reuniones extraordinarias del de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.

9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Parágrafo. A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo.

En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción.

Artículo 29. *Control*. El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

Artículo 30. *Funciones de Control de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior.* –En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.

4. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.

5. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

Artículo 31. *Medidas cautelares.* El Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;

b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

d) Cualquier otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

Artículo 32. *Remisión normativa.* En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.

Artículo 33. (Nuevo) *Beneficio para los contribuyentes cumplidos.* Los productores de los espectáculos públicos que durante el año 2011 hubieren pagado los impuestos que se derogan en esta ley para tal sector y respecto de la cual se declaran no sujetos, como beneficio por su cumplimiento quedarán al día por todas las obligaciones los años anteriores y no serán objeto de acción alguna por parte de las administraciones tributarias.

Aquellos contribuyentes que no hubieren declarado o pagado dichos impuestos en el año 2011, podrán ponerse al día declarando y pagando los impuestos de dicho año, sin sanciones ni intereses, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley y gozarán del mismo beneficio de cumplimiento establecido en el inciso anterior.

CAPÍTULO VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 34. *No sujeciones.* Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

Artículo 35. *Vigencias y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3º de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2º de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos

de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009.

Propuestas para la ponencia de Segundo Debate

Las propuestas hechas en este texto acogen en gran parte algunas de las sugerencias hechas por los miembros de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, las cuales entramos a explicar en orden de numeración así:

• Se elimina del parágrafo 1° del artículo 3° la frase final "y cualquier espectáculo donde se venda o distribuya licor".

• En aras de preservar la autonomía que les asiste a las entidades territoriales, se propone que la contribución parafiscal sea del orden municipal o distrital y no nacional como se había previsto inicialmente en el proyecto, ello en razón a que esta contribución sería administrada directamente por la entidad municipal o distrital. Por ello el artículo 7º quedaría así:

Artículo 7º. *Creación de la Contribución Parafiscal Cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase la contribución parafiscal cultural a la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución parafiscal del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

• Por técnica legislativa, se aclara en el artículo 7º cuál es el hecho generador, el cual no es otro que los espectáculos públicos a través de su boletería, sobre la cual se aplica un 10% con destino a la contribución.

• Igual sucede en el artículo 8º, donde se aclaran los sujetos activo y pasivo de la contribución parafiscal. En el primer caso es el Ministerio quien recauda y, en el segundo, el productor o empresario de los espectáculos.

• Se elimina el parágrafo del artículo 8°. La razón de esta supresión obedece al hecho de que tal como está redactada, implicaría que espectáculos públicos de artes escénicas realizados por entidades públicas o en asocio con entidades particulares sin ánimo de lucro, cuyo valor de la boleta sea superior a 3 UVTS quedarían excluidos del pago de la contribución parafiscal, lo cual resulta inequitativo frente a los demás sujetos pasivos de la contribución parafiscal.

• Se modifica la redacción del artículo 12 del texto final aprobado en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, lo cual se sustenta en el hecho de que es necesario precisar la función que ejercerá el Ministerio de Cultura en relación con la cuenta especial ya que no es de manejo o administración sino de recaudo de los recursos que ingresen por concepto de la contribución parafiscal. Así mismo, se define que la contribución parafiscal será entregada al municipio o distrito que la generó en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo.

Por lo anterior el artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal.* El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

• Uno de los artículos que más polémica causó durante las discusiones del Proyecto en las Comisiones Conjuntas fue precisamente el artículo 13. Teniendo en cuenta de una parte, que efectuados los cálculos de los posibles ingresos que alimentarían la Cuenta Especial de la Contribución Parafiscal se aprecia que los mismos no son significativos y de otra, que la función del Ministerio se reduce a unas operaciones de recaudo, no se ve necesaria la conformación de un Comité del nivel y características al propuesto en este artículo.

Por lo tanto se suprimiría este artículo. Así las cosas, la numeración de los artículos se corre.

• El artículo 14 se modifica teniendo en cuenta la necesidad de conservar el principio de autonomía que tienen los entes territoriales, a fin de que sean ellos quienes decidan en qué proyectos de infraestructura del sector cultural van a emplear estos recursos. Para este propósito, se establece la obligatoriedad de mantener los recursos separados de los demás que hacen parte del presupuesto del ente municipal o distrital a fin de garantizar que los mismos se van a destinar a inversión en infraestructura de escenarios que realicen actividades relacionadas con espectáculos públicos. Creemos que con esta propuesta se subsana la inquietud planteada por varios de los congresistas durante las discusiones de las conjuntas: El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 14. *Asignación de los recursos.* La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las Secretarías de Cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

Parágrafo 1º. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

• Debido a la renumeración que sufre el articulado por la supresión del artículo 13, el artículo 16 aprobado en sesión conjunta pasa a ser el artículo 15, y la referencia que se hacía allí del artículo 17 debe modificarse por el artículo 16. De acuerdo con lo anterior, este artículo quedaría así:

• Artículo 15. *Escenarios habilitados.* Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo dieciséis de esta ley.

• Parágrafo. *Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos.* Las autoridades municipales y distritales facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción. En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

• Finalmente, el Ministerio del Interior a través de la Unidad Especial de Derechos de Autor envió tres artículos nuevos para ser incluidos en el Capítulo VII de Inspección, Vigilancia y Control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos conexos, con el fin de poder tomar posesión frente a este tipo de sociedades e intervenir para garantizar los derechos de los asociados. El Congreso consideró que las propuestas cumplen con el objetivo de evitar en el futuro irregularidades como las que se han presentado en Sayco, por cuenta de la mala administración de sus directivas.

Las tres propuestas tendrían como numeración los artículos 31, 32 y 33 del pliego de modificaciones y sus textos son los siguientes:

Artículo nuevo. *Toma de posesión.* La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá tomar posesión de una sociedad de gestión colectiva para administrarla o liquidarla, en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad de gestión colectiva no quiera o no pueda gestionar los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca.

2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

Artículo nuevo. Efectos de la toma de posesión. Como consecuencia de la toma de posesión, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor al tomar posesión deberá designar un administrador y adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la gestión de los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca. Para tales efectos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

Artículo nuevo. *Continuidad en la gestión de derechos.* Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una sociedad de gestión colectiva entre en proceso de liquidación o se encuentre imposibilitada para gestionar los derechos a ella confiados, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para que ella asegure que no se interrumpa la gestión de los derechos.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con sociedades de gestión colectiva o entidades recaudadoras para que sustituyan a la sociedad en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la gestión de los derechos, en concordancia con la entidad designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación.

Como consecuencia de lo anterior el título del Capítulo se modifica así:

"Inspección, vigilancia, control y toma de posesión de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos".

Cabe aclarar que cada modificación tiene el visto bueno del Ministerio de la Cultura. Además que se corrigen errores de numeración en los artículos 3° y 30 del texto final de la Comisión.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria del honorable Senado de la República dese segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara -166 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, *por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.*

De los señores Senadores,

Gabriel Zapata Correa, Bernardo Miguel Elías Vidal, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 CÁMARA, 166 DE 2011 SENADO. ACUMULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2011 CÁMARA

por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios, objetivos y definiciones

Artículo 1º. ***Principios de la ley***. Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:

a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la Nación colombiana;

b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales;

c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma;

d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal;

e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades;

f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

Artículo 2º. ***Objetivo***. El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Artículo 3º. ***Definiciones***: Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

2. Reunión de personas en un determinado sitio, y

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas;

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas;

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas;

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público;

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas,

reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2°. *La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público.* En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO II

Aspectos Fiscales

Artículo 4º. ***Deducción por inversiones***. Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%.

Artículo 5º. ***Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros***. Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.

Artículo 6º. ***Servicios artísticos excluidos del IVA***. Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Artículo 7º. ***Creación de la Contribución Parafiscal Cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador***. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Artículo 8º. ***Sujeto Activo y Sujeto Pasivo de la Contribución***. La contribución parafiscal será recaudada por el Ministerio de Cultura y estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de esta ley.

Artículo 9º. *Declaración y pago*. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 10. ***Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.*** Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

Artículo 11. *Alcance de la contribución parafiscal.* Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 12. ***Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal***. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

Artículo 13. ***Asignación de los recursos***. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las Secretarías de Cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

Parágrafo 1º. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 14. ***Régimen de la contribución parafiscal***. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IV

Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 15. ***Escenarios habilitados***. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo dieciséis (16) de esta ley.

Parágrafo. *Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos.* Las autoridades municipales y distritales facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción. En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

Artículo 16. ***Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados***. Para el reconocimiento de la categoría "habilitado", el responsable del escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los térmi-

nos y condiciones establecidos en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1°. *Permiso bianual.* Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.

Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Artículo 17. ***Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados.*** En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo décimo.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. *Término para decidir sobre el permiso.* La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

Artículo 18. ***Ventanilla única***. Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.

Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en Línea, establecidas en el Decreto-Ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 19. ***Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques***. Las autoridades municipales y distritales promoverán y

facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

Artículo 20. ***Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas***. En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO V

Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 21. ***Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos***. Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

De los derechos de autor

Artículo 22. ***Pago de derechos de autor declaraciones de contribución parafiscal y garantías***. Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.

Artículo 23. *Límite en los gastos de funcionamiento*. El monto de los gastos de que trata el artículo 21 de la Ley 44 de 1993 serán del 10%, salvo que para casos específicos sea aprobado mayoritariamente por la asamblea general y aprobado por la dirección de derechos de autor.

CAPÍTULO VII

Inspección, vigilancia, control y toma de posesión de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

Artículo 24. ***Competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior***. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Artículo 25. ***Inspección***. La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

Artículo 26. ***Vigilancia.*** La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores, se ajusten a la ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Artículo 27. ***Otras facultades de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior***. Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.

2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.

3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.

4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

5. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.

6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.

7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.

8. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.

9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Parágrafo. A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo. En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (5) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual está vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción.

Artículo 28. ***Control***. El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

Artículo 29. ***Funciones de Control de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior***. En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa

Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.

3. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.

4. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

Artículo 30. ***Medidas cautelares***. El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;

b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

Artículo 31. ***Toma de posesión***. La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá tomar posesión de una sociedad de gestión colectiva para administrarla o liquidarla, en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad de gestión colectiva no quiera o no pueda gestionar los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca.

2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

Artículo 32. ***Efectos de la toma de posesión***. Como consecuencia de la toma de posesión, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor al tomar posesión deberá designar un administrador y adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la gestión de los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca. Para tales efectos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

Artículo 33. ***Continuidad en la gestión de derechos.*** Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una sociedad de gestión colectiva entre en proceso de liquidación o se encuentre imposibilitada para gestionar los derechos a ella confiados, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para que ella asegure que no se interrumpa la gestión de los derechos.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con sociedades de gestión colectiva o entidades recaudadoras para que sustituyan a la sociedad en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la gestión de los derechos, en concordancia con la entidad designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación.

Artículo 34. ***Remisión normativa***. En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.

Artículo 35. ***Beneficio para los contribuyentes cumplidos***. Los productores de los espectáculos públicos que durante el año 2011 hubieren pagado los impuestos que se derogan en esta ley para tal

sector y respecto de la cual se declaran no sujetos, como beneficio por su cumplimiento quedarán al día por todas las obligaciones los años anteriores y no serán objeto de acción alguna por parte de las administraciones tributarias.

Aquellos contribuyentes que no hubieren declarado o pagado dichos impuestos en el año 2011, podrán ponerse al día declarando y pagando los impuestos de dicho año, sin sanciones ni intereses, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley y gozarán del mismo beneficio de cumplimiento establecido en el inciso anterior.

CAPÍTULO VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 36. ***No sujeciones***. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

Artículo 37. ***Vigencias y derogatorias***. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3º de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2º de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009.

De los señores Senadores,

Gabriel Zapata Correa, Bernardo Miguel Elías Vidal, Ponentes.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2011

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 166 de 2011 Senado - 126 de 2011 Cámara, acumulado 137 de 2011 Cámara, *por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de cuarenta y un (41) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN CONJUNTA DEL DÍA MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 CÁMARA, 166 DE 2011 SENADO ACUMUALDO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2011 CÁMARA

por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios, objetivos y definiciones

Artículo 1º. *Principios de la ley.* Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:

a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la Nación colombiana;

b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales;

c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma;

d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal;

e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades;

f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

Artículo 2º. *Objetivo*. El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) **Espectáculo público de las artes escénicas.** Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

2. Reunión de personas en un determinado sitio, y

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

a) **Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas;

b) **Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas;

c) **Productores Permanentes.** Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas;

d) **Productores ocasionales.** Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público;

e) **Escenarios habilitados.** Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y cualquier espectáculo donde se venda o distribuya licor.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO II

Aspectos Fiscales

Artículo 4º. *Deducción por inversiones.* Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%.

Artículo 5º. *Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.* Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.

Artículo 6º. *Servicios artísticos excluidos del IVA.* Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 7º. *Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución parafiscal del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletaría o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Artículo 8º. *Sujeto Pasivo de la Contribución.* La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9° de esta ley.

Parágrafo. Está excluida de la contribución parafiscal la boletería de los espectáculos públicos de artes escénicas producidos por la administración

central o descentralizada de los niveles nacional y territorial cuando estos sean realizados de forma directa o en asocio con entidades particulares sin ánimo de lucro.

Artículo 9º. *Declaración y pago.* Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 10. *Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

Artículo 11. *Alcance de la contribución parafiscal.* Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 12. *Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal.* La contribución parafiscal creada en esta ley será manejada en una cuenta de manejo especial a cargo del Ministerio de Cultura. Esta parafiscalidad estará destinada al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo definido en esta ley.

Artículo 13. *Creación del Comité de Espectáculos Públicos.* Créase el Comité de Espectáculos Públicos que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este comité estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, el Secretario de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá, D. C. o su delegado, dos alcaldes representantes de los municipios y distritos designados por la asamblea general convocada por la Federación Colombiana de Municipios, de acuerdo con los siguientes rangos de población: uno por los municipios de más de 13.000 habitantes y uno por los municipios de menos de 13.000 habitantes y un representante del Consejo Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes. La Secretaría Técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. El Comité de Espectáculos Públicos adoptará su propio reglamento y los criterios para la ejecución de los recursos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Parágrafo 2º. Tanto el representante de los productores registrados, como el de los municipios y distritos serán escogidos por un término de dos años, por un proceso que reglamentará el Ministerio de Cultura, el cual deberá garantizar la elección por mayoría simple, utilizando los medios electrónicos para las votaciones.

Artículo 14. *Asignación de los recursos.* La cuenta especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministro de Cultura o su delegado, quien la administrará de acuerdo a las políticas e instrucciones del Comité de Espectáculos Públicos.

Parágrafo 1°. Los municipios de Categoría Especial para efectos de lo previsto en la presente norma, no estarán sujetos a la aprobación del comité previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 15. *Régimen de la contribución parafiscal.* La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IV

Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 16. *Escenarios habilitados*. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo diecisiete de esta ley.

Artículo 17. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.* Para el reconocimiento de la categoría "habilitado", el responsable del escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1°. *Permiso bianual.* Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.

Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Artículo 18. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados*. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo decimo.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo

Parágrafo 2°. *Término para decidir sobre el permiso.* La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizaran las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

Artículo 19. *Ventanilla única.* Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.

Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-Ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 20. *Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.* Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

Artículo 21. *Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.* En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO V

Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 22. *Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos.* Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

De los derechos de autor

Artículo 23. *Pago de derechos de autor declaraciones de contribución parafiscal y garantías.* Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.

Artículo 24. *Límite en los gastos de funcionamiento.* El monto de los gastos de que trata el artículo 21 de la Ley 44 de 1993 serán del 10%, salvo que para casos específicos sea aprobado mayoritariamente por la asamblea general y aprobado por la dirección de derechos de autor.

CAPÍTULO VII

Inspección vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

Artículo 25. *Competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Artículo 26. *Inspección*. La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial. Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

Artículo 27. *Vigilancia*. La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores se ajusten a la ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b) Suministro al público, a la Unidad Administradora Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Artículo 28. *Otras facultades de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior.* Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.

2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.

3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.

4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

5. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.

6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.

7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.

8. Convocar a reuniones extraordinarias de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.

9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Parágrafo. A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo.

En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción.

Artículo 29. *Control*. El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

Artículo 30. *Funciones de Control de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior.* –En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.

4. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.

5. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

Artículo 31. *Medidas cautelares.* El Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;

b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga a fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

Artículo 32. *Remisión normativa.* En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.

Artículo 33. (Nuevo) *Beneficio para los contribuyentes cumplidos.* Los productores de los espec-

táculos públicos que durante el año 2011 hubieren pagado los impuestos que se derogan en esta ley para tal sector y respecto de la cual se declaran no sujetos, como beneficio por su cumplimiento quedarán al día por todas las obligaciones los años anteriores y no serán objeto de acción alguna por parte de las administraciones tributarias.

Aquellos contribuyentes que no hubieren declarado o pagado dichos impuestos en el año 2011, podrán ponerse al día declarando y pagando los impuestos de dicho año, sin sanciones ni intereses, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley y gozarán del mismo beneficio de cumplimiento establecido en el inciso anterior.

CAPÍTULO VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 34. *No sujeciones.* Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

Artículo 35. *Vigencias y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3º de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2º de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Noviembre 30 de 2011.

En Sesiones Conjuntas de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, 166 de 2011 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, *por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones,* previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de cada una de las Comisiones Terceras de Cámara y Senado, realizadas el día 28 de noviembre de 2011 respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

El Presidente Comisiones Terceras Senado y Cámara,

Honorable Representante
Orlando Clavijo Clavijo.

La Secretaria Comisiones Terceras Senado y Cámara,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2011

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

Me corresponde el honor por designación de la Mesa Directiva de la Comisión de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional, presentar a consideración la **ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 54 de 2011 Senado,** *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la república se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

I. **Introducción**

El presente proyecto de ley de origen parlamentario fue presentado al Honorable Congreso de la República por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales, de acuerdo con su exposición de motivos, básicamente de lo que se trate es de resaltar la importancia que tiene el municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, reconociendo su condición de centro del desarrollo de los municipios del Bajo Occidente caldense y del Valle del río Risaralda, adicionalmente, el proyecto busca la materialización de una serie de obras infraestructura con ocasión de la conmemoración de su primer centenario.

En el proyecto de ley presentado se hace una breve exposición histórica del municipio indicando: "que este se fundó a la orilla del río Risaralda, por parte de Monseñor Gregorio Nacianceno Hoyos Arce, primer obispo de la Diócesis de Manizales,

quien envió al padre Nazario Restrepo Botero a la localidad de Apia a ejercer el ministerio sacerdotal, con la condición expresa de que promoviera la fundación de un caserío que acortara las distancias entre las vías que comunicaban a Antioquia con el Valle del Cauca y sirviera de centro de comercio en el departamento de Caldas, más hacia la llanura, ya que la vía obligada, aún desde el tiempo de los conquistadores, era la ruta del camino de Belalcázar, llamado el viejo Camino Real de Medellín a Popayán... Los señores Jesús Constaín, José María Velásquez y Federico Delgado, propietarios de las haciendas de Samaria, La Cecilia y Guayabito, secundaron al padre Nazario Restrepo en su empeño y fue precisamente en la hacienda Santa Cecilia en donde se cumplieron las primeras reuniones para constituir la Junta Poblador el 19 de abril del año de 1911, fue el día señalado para la inauguración y fundación oficial de Viterbo y la entrega de solares a los nuevos pobladores; para ello, se preparó una fiesta en la cual se cumplió el programa acordado. De esta Manera se protocolizó la fundación de la población, en el Alto Palatino, hoy Alto de la Cruz, habiéndose levantado acta respectiva. En cuanto al nombre del poblado "El mismo Presbítero Nazario Restrepo Botero, expresó ante la Junta Pobladora su deseo de que el nombre de la población fuera el de Viterbo, al haberlo propuesto expresamente el señor Delegado Apostólico, y entre otras razones, por ser ese el nombre de la ciudad natal de Monseñor Ragonesse, a quien el padre Restrepo debía grandes muestras de aprecio y especial deferencia. Nos referimos al Viterbo de la República de Italia. Toda la Junta por unanimidad aprobó el nombre de Viterbo...".

De acuerdo con la exposición de motivos, el municipio se encuentra localizado en las coordenadas 5° 4' de latitud norte y 75° 52' de longitud oeste, con una extensión de 113.8 kilómetros^2, de los cuales 2.42 kilómetros^2 conforman el área urbana y 111.38 kilómetros^2 hacen parte de la zona rural, albergando una población aproximada de 13.059 habitantes. Su posición astronómica ubica el territorio en una extensa zona plana de baja latitud ecuatorial intertropical, con alturas entre los 1.000 y 1.450 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura promedio entre los 18° y 24°, razón por la cual existe insolación permanente, generando un clima cálido y de sol brillante durante todos los meses del año.

II. **Consideraciones**

De acuerdo con el proyecto de ley presentado, se estima que para realizar un sentido homenaje al municipio caldense de Viterbo, el proyecto de ley incluye en su artículo segundo, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad, de acuerdo con lo establecido y aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. Igualmente se incluyen los correspondientes valores de los presupuestos establecidos, para un monto total de inversión por siete mil trescientos millones de pesos ($7.300.000.000).

III. **Constitucionalidad y pertinencia del proyecto**

De acuerdo con lo expuesto en el proyecto considero que el mismo se sujeta a la Constitución Política de Colombia en la medida que nuestro Estado se erige como un Estado Social de Derecho que debe velar por el bienestar de los asociados, que entre sus obligaciones se encuentra la de brindar igualdad de oportunidades de desarrollo para sus habitantes y propiciar las condiciones para que los mismos vivan en una vida digna y unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica la intervención del Estado ante la sociedad para cumplir con ese objetivo.

De esta manera, el proyecto de ley, está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros. El proyecto promueve la cultura y el conocimiento de la historia, la literatura y el ancestro caldense, así como la generación de obras que acercan a la región y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo.

En relación a la competencia del Legislador para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley, la Constitución en el artículo 150, permite al Congreso decretar honores que exalten el valioso aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad.

La presente iniciativa cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las Leyes 715 de 2001 y 819 de 2003.

IV. **Conclusiones**

En mérito de lo expuesto, se considera que la Nación y el Congreso, este municipio merece el reconocimiento del Gobierno Nacional para que en la conmemoración de su primer centenario, concurra y sea solidaria en su celebración; y que de esta manera, sean atendidos los requerimientos y necesidades que presenta el municipio de Viterbo.

Teniendo en cuenta que la ponencia para primer debate fue positiva pero definida a aprobarse para segundo debate siempre y cuando se certifique la existencia de los recursos económicos que exige este proyecto de ley; se deja constancia que hasta el momento no se ha obtenido ninguna respuesta por parte del Gobierno Nacional que garantice las apropiaciones presupuestales para llevar a cabo todas estas obras que se contemplan en el artículo segundo, y en prueba de ello se anexan a esta ponencia los oficios correspondientes donde se demuestra que se solicitaron las certificaciones en cuestión.

En razón a lo anterior se le hace un llamado de atención al Gobierno Nacional para que emita el concepto con respecto a los certificados de existencia de los recursos presupuestales y se le solicita formalmente a la comisión segunda que se le anexen a este informe de ponencia para segundo debate.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas solicitó a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 54 de 2011 Senado, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

Marco Aníbal Avirama Avirama,

Senador de la República,

Alianza Social Independiente ASI.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al pujante municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la celebración de los primeros cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 19 de abril de 2011. Así mismo, se exalta la memoria de sus fundadores y donantes de las tierras requeridas: presbítero Nazario Restrepo Botero, José María Velásquez, Jesús Constaín y Federico Delgado, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Viterbo, en el departamento de Caldas. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción coliseo cubierto.

2. Reforzamiento estructura y adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Viterbo.

3. Pavimentación de la vía Viterbo-Polideportivo.

4. Construcción de la urbanización Villas del Centenario.

5. Recalzada y remodelación Colegio La Milagrosa.

6. Construcción de bulevares en el parque principal.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado al honorable Congreso de la República por el honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

Marco Aníbal Avirama Avirama,

Senador de la República,

Alianza Social Independiente ASI.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2011

Doctor

JUAN CARLOS ECHEVERRY

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Ciudad

Referencia: Derecho de Petición

Respetado Ministro:

Respetuosamente y con el fin de continuar con el trámite del Proyecto de ley número 54 de 2011 Senado, *por medio la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere*, e Invocando el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar información referente a la disponibilidad de recursos financieros por parte de la nación para dar cumplimiento a las obras y actividades definidas en dicho proyecto de ley. En caso afirmativo emitir certificado de expedición con visto bueno de su Ministerio.

Sin otro particular cordialmente,

Marco Aníbal Avirama Avirama,

Senador Alianza Social Independiente,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al pujante municipio de Viter-

bo en el departamento de Caldas, con motivo de la celebración de los primeros cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 19 de abril de 2011. Así mismo, se exalta la memoria de sus fundadores y donantes de las tierras requeridas: Presbítero Nazario Restrepo Botero, José María Velásquez, Jesús Constaín y Federico Delgado, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Viterbo, en el departamento de Caldas. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción coliseo cubierto.

2. Reforzamiento estructura y adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Viterbo.

3. Pavimentación de la vía Viterbo - Polideportivo.

4. Construcción de la urbanización Villas del Centenario.

5. Recalzada y remodelación Colegio La Milagrosa.

6. Construcción de bulevares en el parque principal.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 11 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2011 SENADO, 080 DE 2011 CÁMARA

por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate en el honorable Senado de la República, para el Proyecto de ley número 133 de 2011 Senado – 080 de 2011 Cámara, *por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.*, de origen gubernamental.

HONORIO GALVIS AGUILAR
Coordinador Ponente Senado

JOSÉ IVÁN CLAVIJO CONTRERAS
Coordinador Ponente Senado

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Ponente

JOSE FRANCISCO HERRERA ACOSTA
Senador Ponente

IVAN LEONIDAS NAME
Senador Ponente

JAIME ALONSO ZULUAGA ARISTIZÁBAL
Senador Ponente

1. **ANTECEDENTES - TRÁMITE**

El día 30 de agosto de 2011, el Gobierno Nacional, por medio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, radicó en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.*, todo de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos

formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 648 de 2011.

Asimismo fue radicado el mensaje de trámite de urgencia el día 21 de septiembre de 2011, de conformidad con lo previsto por la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Política.

Luego de diferentes reuniones con el Gobierno Nacional para precisar el alcance de la presente iniciativa, y una vez designados los ponentes de cada Cámara, estos presentaron dentro del plazo establecido ponencia favorable para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República y ante la Secretaría de la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, conforme a las ***Gaceta del Congreso*** números 906 y 919 de 2011.

El 5 de diciembre de 2011, en el seno de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, se debatió en sesión conjunta y fue aprobado con proposiciones modificatorias al texto propuesto para primer debate el proyecto de ley, *por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.,* con votación ordinaria por los asistentes.

El sentido de las proposiciones a las que nos referimos en el párrafo anterior, son las siguientes:

Se propuso modificar el título de la iniciativa, reemplazando la frase **"fortalecer patrimonialmente"** por **"capitalizar"**, toda vez que este es el término que jurídicamente se utiliza para identificar esta operación. Dado lo anterior, se sugirió dejar en el enunciado de la ley el término que jurídicamente equivale al fortalecimiento patrimonial.

De igual forma se propuso aclarar en el artículo 1º del proyecto de ley, que las Empresas Teleasociadas ya no se encuentran en liquidación, sino que estas ya están liquidadas, por lo tanto se modificó la frase *"(…) y las Empresas Teleasociadas en Liquidación"* por la frase *"(…) y las Empresas Teleasociadas liquidadas"*.

Por último, se presentó una proposición de inclusión de un nuevo artículo el cual busca reiterar las disposiciones normativas, que consagran y salvaguardan los derechos de los pensionados de la extinta Telecom, haciendo énfasis, en que si los recursos son insuficientes, las respectivas obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ser esta la cabeza del sector.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

A partir del año 1994, tanto la Nación como las entidades territoriales han venido registrando cambios en los esquemas de prestación de los servicios públicos que han estado directa o indirectamente a su cargo. De lo anterior dan cuenta los procesos surgidos con ocasión de la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, en las cuales se plasmó no sólo un nuevo esquema legal e institucional para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, sino que –asimismo– se dotó al Estado de herramientas para que participara en el capital accionario de los prestadores, de manera que sus actos correspondieran a los propios de un gestor empresarial, enmarcado claro está dentro de los propósitos y fines que la ley y la Constitución le imponen a la gestión pública.

El sector de telecomunicaciones no fue la excepción y ha experimentado importantes reformas que han correspondido a la dinámica de este mercado, en el cual el Estado no sólo ha tenido que hacer frente desde sus funciones sustanciales de regulador y vigilante sino además como titular de activos vinculados al desarrollo de la actividad comercial de este sector.

En el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, en el año 2003 se dispuso la reorganización de la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada que se encontraba a cargo de la Nación y sus entidades descentralizadas a través de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y sus Teleasociadas – mediante la integración y la consolidación en un nuevo modelo operacional, que dio lugar a la creación de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP[1]. Este modelo incluye el pago de una contraprestación por parte de Colombia Telecomunicaciones, a cambio del derecho de explotar los activos que la antigua Telecom destinaba a la prestación del servicio. El valor de la contraprestación es destinado exclusivamente al cubrimiento del pasivo pensional de la extinta Telecom, convirtiéndose en la principal fuente para atender esta obligación.

Sin embargo, como se verá, los desafíos del mercado de las telecomunicaciones han conllevado un debilitamiento financiero de la empresa que pone en riesgo el pago de la contraprestación, generando un enorme riesgo fiscal para la Nación que deberá responder por el pasivo pensional, en caso de que Colombia Telecomunicaciones se vea en imposibilidad de cubrir sus obligaciones financieras.

El Estado como accionista minoritario de Colombia Telecomunicaciones[2], ha venido haciendo el seguimiento del nuevo modelo operacional con el objeto de adoptar en la medida de sus limitaciones, como accionista de una compañía de telefonía fija, las medidas que permitan su viabilidad en el largo plazo en un entorno de competencia.

Como es bien sabido, el reto más importante que afrontan los operadores de telefonía pública básica conmutada es el fenómeno de sustitución del servi-

---

[1] El Gobierno Nacional expidió los Decretos 1603 al 1615 y el Decreto-Ley 1616 del año 2003 para implementar las reformas al sector de telecomunicaciones.

[2] Luego de un proceso de subasta y en el marco del Proyecto de Fortalecimiento de Colombia Telecomunicaciones, en el año 2006 se vinculó al Grupo Telefónica como socio estratégico. En tal virtud, el Grupo Telefónica capitalizó a la compañía y adquirió el control de la misma como accionista mayoritario.

cio fijo por el móvil, aunado al esfuerzo de inversión que tienen que hacer para proteger o mantener el valor de sus activos mediante la incorporación en su portafolio de servicios de banda ancha y de televisión. Las cifras son contundentes. En 1995, la prima de movilidad (costo de cambio entre uno y otro servicio) era bastante alta, ya que un minuto generado en la red celular tenía un precio mucho más alto que un minuto generado desde una línea fija.

Progresivamente, las tarifas de telefonía móvil han ido descendiendo en beneficio de los usuarios y han alcanzado prácticamente la paridad con las tarifas de los servicios fijos, lo cual ha traído como efecto una aceleración en el crecimiento de los móviles. En efecto, el número de usuarios móviles en Colombia se incrementó en más del 100% entre 2005 y 2010, al pasar de 21.8 millones de suscriptores a 44 millones. Este hecho ha significado que la teledensidad celular pasara de 51% en 2005 a 93% en 2010[3].

Esta sustitución ha ocasionado una importante pérdida de líneas fijas, poniendo en riesgo los demás productos empaquetados con los clientes. De hecho la situación financiera actual de Colombia Telecomunicaciones evidencia la exposición del negocio de telefonía fija a las presiones a las que se ha hecho referencia. Los análisis financieros de la empresa indican que el negocio de la compañía es desfavorable, salvo que por una parte, sus socios adopten medidas de fortalecimiento financiero y, por otra, se busquen mecanismos para obtener potenciales sinergias derivadas de procesos de consolidación de mercados, desarrollando una oferta que integre productos fijos y móviles con alto valor agregado y que logre diferenciar los productos en el país como una solución integral de comunicación para todos los estratos y de acuerdo con las necesidades de cada cliente.

En el contexto de esta dinámica competitiva es necesario que la Nación busque mecanismos que le permitan proteger y maximizar el valor de sus activos dentro del modelo de gestión actual y mitigar futuros impactos en el marco fiscal de mediano y largo plazo.

En virtud de lo anterior, la Nación en su condición de accionista de Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP deberá buscar la consolidación de sus activos en un modelo que reconozca la tendencia de crecimiento del mercado con el objeto de capturar las sinergias y la generación de valor mediante la integración del negocio móvil, de forma tal que se tenga en cuenta la necesidad de maximizar y proteger el valor de sus activos y el reconocimiento de los mismos en un entorno de consolidación del negocio fijo y móvil.

Como se anticipó, lo anterior es particularmente importante, si se tiene en cuenta que Colombia Telecomunicaciones ha cubierto a través del pago de la contraprestación por el uso de los activos de la antigua Telecom, la atención del pasivo pensional de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones y sus teleasociadas. Dotar de mayor certidumbre el cubrimiento de este pasivo, es determinante para mitigar el riesgo fiscal a cargo de la Nación, la cual se constituye en la última responsable del pago de las pensiones en caso de insuficiencia de los recursos resultantes de la liquidación de la Empresa, tal y como se prevé en el segundo inciso del parágrafo del artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000.

Para los anteriores efectos, es imperioso dotar a Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP de la estructura adecuada y en lo que corresponda a la Nación participar en las decisiones que a ello contribuyan, para lo cual se solicitan las autorizaciones de ley de que da cuenta este proyecto.

3. **PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, así como de las modificaciones propuestas, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar segundo debate en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 133 de 2011 Senado – 080 de 2011 Cámara, *por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.*

HONORIO GALVIS AGUILAR
Coordinador Ponente Senado

JOSÉ IVÁN CLAVIJO CONTRERAS
Coordinador Ponente Senado

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Ponente

JOSE FRANCISCO HERRERA ACOSTA
Senador Ponente

IVAN LEONIDAS NAME
Senador Ponente

JAIME ALONSO ZULUAGA ARISTIZÁBAL
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2011 SENADO – 080 DE 2011 CÁMARA

por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Nación para concurrir a la capitalización de Colombia Telecomu-

[3] "Boletín Trimestral de las TIC > Cuarto trimestre de 2010 | Publicado en abril de 2011".

nicaciones S. A. ESP–, mediante la asunción de las obligaciones de pago en cabeza de dicha sociedad derivadas del contrato de explotación de bienes, activos y derechos celebrado con el patrimonio autónomo receptor de activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en liquidación y las Empresas Teleasociadas liquidadas, hasta por un porcentaje de dichas obligaciones equivalente a la participación accionaria de la Nación en Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP., a cambio de acciones. La capitalización podrá hacerse mediante la asunción de deudas o el aporte de créditos a cambio de acciones, la realización de aportes en especie u otra modalidad de fortalecimiento patrimonial.

Las operaciones aquí autorizadas, se encuentran condicionadas a que se verifique lo previsto en el artículo 2º de la presente ley.

Estas operaciones se realizarán a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de forma simultánea o posterior a la fecha en que el accionista mayoritario concurra a la capitalización o asunción de las obligaciones de pago del contrato de explotación y no afectarán el cupo de endeudamiento.

Las obligaciones de pago del contrato de explotación que asuma la Nación en virtud de la presente ley se entenderán como obligaciones contingentes, en la medida que el valor a pagar por la Nación es determinado o determinable a partir de factores identificados por la ocurrencia de un hecho futuro o incierto. Para respaldar el compromiso, la Nación deberá presupuestar anualmente en el rubro de servicio de deuda el pago a que haya lugar.

Parágrafo. Las obligaciones contingentes de las que trata el presente artículo, no se entenderán atendidas por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, creado por el artículo 2º de la Ley 448 de 1998.

Artículo 2º. En desarrollo de las operaciones de que trata la presente ley, y en aplicación de las normas societarias y estatutarias correspondientes, se autoriza a la Nación para aprobar la decisión de fusionar Colombia Telecomunicaciones S.A., absorbiendo a otras compañías del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las condiciones de intercambio de la fusión aceptables para la Nación, serán determinadas por el CONPES, con base en los estudios técnicos de valoración correspondientes.

Artículo 3º. El reconocimiento y pago de los derechos pensionales de Telecom y sus Teleasociadas liquidadas, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y, en consecuencia, en caso de que los recursos de su liquidación sean insuficientes, las respectivas obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por la Ley 651 de 2001 y el Decreto-Ley 254 de 2000.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORIO GALVIS AGUILAR
Coordinador Ponente Senado

JOSÉ IVÁN CLAVIJO CONTRERAS
Coordinador Ponente Senado

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Ponente

JOSE FRANCISCO HERRERA ACOSTA
Senador Ponente

IVAN LEONIDAS NAME
Senador Ponente

JAIME ALONSO ZULUAGA ARISTIZÁBAL
Senador Ponente

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2011 CÁMARA, 137 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2011

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente honorable Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 267 de 2011 Cámara, 137 de 2010 Senado, *por medio de la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.*

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 Constitucional y en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a revisar cada uno de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la

conciliación. De acuerdo con lo anterior, se decidió acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes para el informe de conciliación.

Proposición

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el informe presentado por la Comisión Accidental, los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de conciliación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

Guillermo García Realpe,

Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Iván Darío Sandoval Perilla,

Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2011 CÁMARA, 137 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exáltese la memoria del jurista y académico Benjamín Iragorri Díez, hijo ilustre del departamento de Cauca y ejemplo permanente para todas las generaciones del país.

Artículo 2°. La Universidad del Cauca erigirá un busto del Profesor Benjamín Iragorri Díez que se exhibirá permanente en las instalaciones de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, la cual llevará su nombre, con la siguiente inscripción: "*El Congreso de Colombia y la Universidad del Cauca honran la memoria del Maestro Benjamín Iragorri Díez*".

Artículo 3°. Una selección de las obras del Profesor Benjamín Iragorri Díez será publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca.

Artículo 4º. Cada tres años se realizará en la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca una jornada para conmemorar la vida y obra del Profesor Benjamín Iragorri Díez, con participación de la comunidad académica y el foro nacional, y énfasis en el análisis y debate de temas de derecho penal contemporáneo.

Artículo 5°. Créase el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Socioeconómicas de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, el cual tendrá por objeto realizar estudios en dichas materias, con el propósito de profundizar en el conocimiento de nuestra realidad cambiante y plantear propuestas de solución a su problemática, adelantar labores de formación académica, capacitación investigativa, prestación de servicios, asesoría técnica y divulgación de resultados.

Artículo 6°. Esta ley rige desde su promulgación.

Por el honorable Senado de la República,

Guillermo García Realpe,

Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Iván Darío Sandoval Perilla,

Representante a la Cámara.

* * *

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2011 SENADO, 119 DE 2010 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2011

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación del **Proyecto de ley número 66 de 2011 Senado, 119 de 2010 Cámara,** *por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones*.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos miembros conciliadores nombrados por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos proponer a las plenarias de dichas corporaciones, acoger como texto conciliado al proyecto de la referencia, el articulado aprobado por el Senado de la República, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas Sesiones Plenarias.

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2011 SENADO, 119 DE 2010 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la estampilla "*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*".

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla "*Prodesarrollo de La Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*".

Artículo 3º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de docentes.

Parágrafo: Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla "*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*", cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2011.

Artículo 5º. Autorízase a la asamblea departamental del Valle del Cauca, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establécese como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6º. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7º. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva"*, en las actividades que se deban realizar en el departamento, en los municipios que determine la Asamblea Departamental, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el Departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 9º. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El Control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Representantes a la Cámara,

Nancy Denise Castillo García, Heriberto Escobar González.

Senadores de la República,

Germán Villegas Villegas, Edinson Delgado.

CONTENIDO

Gaceta número 957 - Lunes, 12 de diciembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, 166 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 54 de 2011 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere 28

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto al Proyecto de ley número 133 de 2011 Senado, 080 de 2011 Cámara, por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P. 31

INFORME DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 267 de 2011 Cámara, 137 de 2010 Senado, por medio de la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez 34

Acta de conciliación y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 66 de 2011 Senado, 119 de 2010 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones 35

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011